

RESOLUCIÓN GENERAL (DPR Jujuy) 1655/2024

VISTO:

La Resolución General N° 1.510/2.018 y sus modificatorias, y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución General N° 1.510/2.018 se aprobó y unificó en una sola disposición la reglamentación de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy.

Que, en el artículo 13 del Título I de dicha resolución se establece el monto mínimo sujeto a retención en el impuesto sobre los ingresos brutos, no aplicable a los regímenes particulares, cuyo importe resulta conveniente actualizar. -

Que, para los regímenes particulares, la resolución general N° 1510/2018 establece un nomenclador con las alícuotas aplicables para cada contribuyente de este régimen, a los fines de la liquidación de la retención y/o percepción, fijando para el caso particular de la actividad de producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado, un mínimo no imponible aplicable que también resulta necesario incrementar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 inciso 1 del Código Fiscal vigente Ley N° 5791/2013 y modificatorias,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase el artículo 13 de la Resolución General 1510/2018 del Título I Aspectos Generales - Regímenes Generales de Retención y Percepción - Normas Comunes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 13°: Establecer en pesos cuarenta mil (\$40.000) el monto mínimo sujeto a retención en el impuesto sobre los ingresos brutos. El mínimo establecido no será aplicable a los regímenes particulares enumerados en el Capítulo II del Título II del presente que así lo dispongan”.

Art. 2 - Modifícase el artículo 114 del Anexo a la Resolución General 1510/2018, Título III - Capítulo III Nomenclador de actividades particulares y alícuotas especiales, por el siguiente:

“ARTICULO 114°: “Establecer el siguiente nomenclador de actividades y alícuotas para los regímenes previstos en el Capítulo III del Título III”.

PERCEPCIONES					
Orden	Concepto	Tratamiento especial	Alícuota General		Alícuota No Inscripto
a)	Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos.		2,50%		1,25%
b)	Servicios de telecomunicaciones.		3,50%		1,75%
c)	Provisión de servicio de energía eléctrica.	Mínimo de acuerdo a la ley impositiva.	Usuarios incluidos en el cuadro tarifario como "Grandes Demandas" (T3,BT,MT, B TMA,MT MA)	6 %	6%
					Doble de la alícuota.
					6%
					Se agrava el mínimo y la alícuota en un 50%.

			Resto de usuarios (excepto AP)	3 %	3%	
d)	Fabricantes, productores mayoristas, distribuidoras y embotelladoras o empacadoras de productos comestibles y bebidas.		2,50%		1,25%	Doble de la alícuota.
e)	Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado.	Mínimo no imponible de \$50.000, para los sujetos del inc c) del art 99, que compren en el ámbito de la Provincia de Jujuy a sujetos del inc. b) del mismo artículo.	1,50%		0,75%	Doble de la alícuota.
f)	Comercialización de vehículos automotores y moto vehículos.		Según padrón general			6%
g)	Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos.		0,08%		0,04%	Doble de la alícuota
h)	Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado "Venta directa".		3,50%		3,50%	6%
i)	Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano.		1,50%		0,75%	Doble de la alícuota.
i)	Cánones, alquileres, otros.		3,50%		1,75%	6%

Art. 3 - Fijase la entrada en vigencia de esta disposición a partir del 8 de enero de 2.024. -

Art. 4 – De forma.